

NUM. 10.

Viernes 3 de Febrero  
de 1837.

BOLETIN

OFICIAL



## PROVINCIA DE TERUEL.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

La retribucion de quinientos tres reales veinte y ocho maravedises para el presidente de la junta del riego del rio Cella en cada visita de las dos que anualmente debe practicar, y las veinte y cinco fanegas de trigo al año para el Secretario de la misma por honorarios designados á su trabajo; son abusos que jamas permitiré Ninguna estrañez; causa que un Gobierno opresor autorizase ó consintiese gravosas exacciones y gabelas de fco borrón á costa de las mas afanadas y empobrecidas clases de la sociedad, mientras se satisficiera el lujo, la opulencia y la ambicion. Por fortuna de la patria rigen ya instituciones protectoras para la prosperidad de los ramos de la riqueza pública, y la agricultura; fucundo origen de todos, escita un cuidado para libertarla de los impuestos arbitrarios con que hasta de poco se le ha querido arruinar: ella me ocupará constantemente para su fomento, las facultades de mi autoridad se ejercerán en su alivio, y nada omitiré para su beneficio. Las indicadas retribuciones quedan abolidas; y á fin de que esta determinacion sea notoria, he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de los partícipes del riego del rio Cella y de las clases agricolas de la provincia, con el fin de

*En estos puntos de las Cuentas de Prop.  
y un Estado de Pesos y Medidas*



[2]  
que repetiré la misma providencia sobre las faltas de igual ó seme-  
jante naturaleza que se me denuncien ó lleguen á mi noticia ofi-  
cial ó confidencialmente.

Ternel 1.º febrero de 1837. — Francisco Cabello.

En las gacetas de Madrid del 22, 23, y 25 de enero último,  
ns. 779, 780, y 782, se hallan insertas los Reales decretos cir-  
culares y decretos de Cortes siguientes.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Circulares.

Con esta fecha digo al Regente de la audiencia de Albacete lo  
que sigue:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del  
Supremo tribunal de Justicia acerca de una consulta del Juez de  
primera instancia de Murcia, sobre si separado D. José de Lara y  
Nicolás de la secretaría de aquel ayuntamiento, debería ó no con-  
tinuar ejerciendo la escribanía numeraria que le está sujeta, ha  
tenido á bien resolver: que así al referido Lara como á todos los  
demás que se hallen en igual caso, se les permita el uso y ejercicio  
de las escribanías numerarias que desempeñan, aunque estén uni-  
das á las de ayuntamiento suprimidas, hasta tanto que se acuerda  
y publica el arreglo general de escribanos de los juzgados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y  
efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-  
drid 19 de Enero de 1837. — Landero.

Con el fin de evitar inconvenientes, y de que se proceda con  
todo conocimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora re-  
solver que se suspenda el confinamiento de personas de todas clases  
á las provincias ultramarinas sin previo y expresa Real orden, que  
ha de obtenerse en el ministerio de Marina y Gobernacion de Ul-  
tramar. Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para su intelligen-  
cia, la de ese tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1837. —  
Landero.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de

la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor  
edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta  
Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes  
vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y  
Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades  
prescitas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

1.º El número de individuos de las diputaciones provinciales  
será por ahora igual al de los partidos judiciales de cada provincia,  
siempre que estos no bajen de siete.

2.º Se agregarán á los diputados, que actualmente lo son, los  
individuos que sean necesarios para formar un número igual al de  
los partidos judiciales.

3.º La eleccion de los nuevos diputados deberá hacerse por los  
mismos electores que nombraron á los actuales, pudiendo los  
electores que se hallen imposibilitados de acudir á la capital, emi-  
tir su voto por escrito. El Gobierno cuidará de tomar las disposi-  
ciones mas eficaces para asegurar la certeza y validez del voto así  
emitido, prescribiendo al efecto los formalidades convenientes.

4.º Quedan relevados de sus funciones los individuos de las  
comisiones de armamento y defensa, que estaban agregados á las  
diputaciones provinciales y estas corporaciones arreglarán, como  
hasta ahora, la distribucion y método de sus sesiones. Lo cual pre-  
sentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Cortes 14 de enero de 1837. — Joaquin María  
Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. —  
Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,  
Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan  
guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-  
tes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis  
se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real  
mano. En Palacio á 15 de enero de 1837. — A. D. Joaquin María  
Lopez.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución  
de la monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real  
nombre la REINA Regente y Gobernadora del reino, á todos los  
que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes gene-



(4)  
rales han decretado lo siguiente:

Los Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las extraordinarias fecha 24 de Noviembre de 1822, por el que se autorizó al Gobierno para expedir ó ratificar los retiros á los militares que lo solicitasen, en la forma que en el mismo se previene.

Palacio de las Córtes 18 de enero de 1837.—Joaquín Matís de Ferrer, Presidente. Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Juan Balza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de enero de 1837.—A. D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.

#### Real orden.

A fin de facilitar el cumplimiento de lo que se disponga en el arreglo general del clero, de cuyo plan se ocuparán próximamente las Córtes, procurar al mismo tiempo al Estado recursos para atender á sus muchas y perentorias urgencias, y deseando S. M. regularizar la conducta de su Gobierno sobre la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos, hacer cesar las dudas que se han suscitado con motivo del decreto de 9 de Marzo de 1834, y dar á este la extension que las circunstancias exigen imperiosamente, se ha servido mandar la augusta Reina Gobernadora.

1.º Que se suspenda por ahora y hasta nueva orden en la Península é islas adyacentes la provision de todas las piezas eclesiásticas, incluidas las capellanías de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al patronato efectivo de la corona, al eclesiástico ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominacion de patrimoniales; y que sus rentas se apliquen al Estado, deducidas las cargas de justicia civiles y eclesiásticas.

2.º Que por lo tanto se suspendan las oposiciones y concursos, á que se haya dado principio ó esten convocados, no hacien-

do en adelante semejante llamamiento, cualquiera que sea la naturaleza de las plazas vacantes ó que vacaren.

3.º Que hasta que se determine lo conveniente sobre la materia, nombren los prelados diocesanos ecónomos para los curatos vicarías, tenencias y demas beneficios vacantes y que vacaren, que tengan anexo la cura de almas, cualquiera que sea el patronato á que pertenezcan, dando la preferencia á los secularizados, ó exclaustros, que reúnan el saber y á la virtud conocida ahechos en á la causa nacional, con arreglo á las disposiciones vigentes; y que de las rentas de la vacante hagan los mismos priores la asignacion conveniente á los ecónomos, no pudiendo exceder de 60 rs. la de los curas, y de 400 rs. de los demas, incluidos los derechos de escuela y abnacion de pie de altar.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se provean de ecónomos los beneficios patrimoniales, ó que solo tienen obligacion de ayudar al párroco, siempre que esse ó los restantes beneficiados que tengan la misma carga, sean suficientes en ambos casos para dar el pasto espiritual, segun las circunstancias de cada pueblo; pero que si el prelado diocesano estimase necesario su nombramiento, proceda á hacerlo, dando cuenta al Gobierno; y preferiendo á los secularizados y exclaustros naturales de los mismos pueblos.

5.º Que se suspenda la crecion de parroquias de que habla el artículo 15 del Real decreto de 8 de Marzo del año próximo, en los monasterios y conventos suprimidos que tenían anexo la cura de almas, señalando los diocesanos el competente número de ministros para que administrasen el pasto espiritual á los fieles, la asignacion correspondiente con arreglo á las bases del artículo 3.º, y la cantidad necesaria para cubrir las demas atenciones del culto, y que todo se abone con puntualidad y exactitud por la amortizacion si hubiese adquirido bienes y rentas de la comunidad suprimida, y en otro caso del acervo comuu de diezmos de la parroquia.

6.º Que igualmente se suspenda el curso de los expedientes sobre planes benéficos, cualquiera que sea su objeto, sin perjuicio de que si por la supresion de regulares no bastasen las parroquias existentes en algunos pueblos, proponiendo los diocesanos con urgencia las iglesias de los conventos suprimidos que convenga conservar abiertas para el culto, proponiendo tambien á la vez los diocesanos los medios de atender á la subsistencia de sus Ministros y demas gastos.



7.º Que de la misma manera no se provean los destinos y empleos dependientes de los cabildos y prelados diocesanos, aunque no sean beneficios colativos, excepto aquellos que absolutamente sean necesarios é indispensables, pero con calidad de interinamente y con sujecion á las resultas de lo que se dispusiere en el plan general, á la precisa condicion de que han de ser atendidos con preferencia los secularizados ó exclaustrados que reúnan las cualidades apetecidas, siempre que el destino no sea incompatible con su estado.

8.º Que asimismo las personas ó corporaciones á quienes ahora corresponda, provean con igual calidad de interinamente y sujecion al plan de arreglo del clero, las sacristías de todas las iglesias, debiendo recaer el nombramiento en dicha clase de secularizados ó exclaustrados siempre que reúnan las cualidades y requisitos necesarios para su obtencion.

Lo que de Real orden digo á V. con remision del ejemplar adjunto para la junta diocesana de regulares para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo trasia e á las iglesias catedral, colegiales y otras corporaciones eclesiásticas de su diócesis y demas personas que ejerzan jurisdiccion dentro de ella, aunque no sean dependientes de su autoridad ó tengan derecho á presentar ó nombrar para las piezas eclesiásticas y demas destinos referidos.

Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 10 de Enero de 1837. — José Landero.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que ha hecho presente mi secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Joaquin María Lopez acerca del mal estado de su salud, y desear de proporcionarle los medios de mejorarla para que pueda continuar sus utiles servicios, he tenido á bien concederle, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hij. Doña Isabel II, la oportuna licencia por término de veinte dias para que dejando de ocuparse de los negocios de su ministerio, pueda con el descanso cuidar de ellos restableciéndose dentro ó fuera de Madrid. Y para el despacho de ellos entre tanto, vengo en habilitar al jefe de seccion de la misma secretaria D. Agustin Armendariz, Diputado á Cortes por la provincia de Navarra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio á 23 de Enero de 1837. — A. D. José María Ca-

lavera, Presidente del Consejo de Ministros.

Los que se publican en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes corporaciones y particulares á quienes correspondan su cumplimiento. Teruel 2 de febrero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

El Señor Gefe político de esta Provincia reconvenido muy seriamente por el Gobierno de S. M. sobre la lentitud de los ingresos correspondientes al impuesto del veinte por ciento de propios, sin cuyo pago no pueden cumplirse las obligaciones mas urgentes del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, ha pasado á esta Diputacion las reclamaciones de los débitos con un oficio para que á virtud de los indicados apuros y urgencias, y de las reclamaciones enérgicas que han producido dicte las medidas mas euférgicas y eficaces, y tambien para que sean presentadas las cuentas de propios. La Diputacion pues que no puede prescindir del cumplimiento de tan sagradas obligaciones previene y manda á los Ayuntamientos de la Provincia á quienes comprende esta providencia, que en el preciso término de quince dias cobren todas sus débitos del veinte por ciento de propios entregando en respectivo importe en poder del depositario de este ramo D. Feliz Eced, y presenten en esta Secretaria las cuentas de propios incluidas las de el año 1836 cumpliendo en cuanto á ellas lo que se dispone en los artículos desde el 3º al 43º ambos inclusive de la ley de 3 de Febrero de 1823 comunicada en los boletines oficiales números 93, 94 y 95; bajo apremio. — Teruel 30 de Enero de 1837. — E. G. P. P. Francisco Cabello. — Por acuerdo de S. E. Francisco Javier Andras Secretario. — Sres. de ayuntamiento del lugar de...

Otra. — Por la ley de 3 de Febrero de 1823, comunicada á los pueblos en los boletines oficiales números 93, 94 y 95 corresponde á esta Diputacion el conocimiento de todos los asuntos en los ramos de propios y pósitos, y habiéndose observado que muchos Ayuntamientos los remiten al Señor Gefe Político de esta provincia, deprimen de hacerlo en lo sucesivo dirigiéndolos á la Diputacion francos de portes como se previene en el boletín núm. 9. Teruel 30 de Enero de 1837. — Francisco Cabello [G. P. P. — Por acuerdo de S. E. — Francisco Javier Andras Secretario. Sres. de Ayuntamiento de...

*Que se vea  
las cuentas  
y pósitos  
hasta que  
se cumpla  
el término  
de quince  
dias*



Otra.—El Sr. Gefe político de esta provincia con fecha de ayer 31 de enero ha hecho á esta corporacion la comunicacion siguiente.

Ayer por el correo recibi la comunicacion siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen de ese Tribunal, relativo á la rendicion de cuentas que faltan hasta el dia, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que todas las cuentas desde el año de 1828, en que hubo un corte general, hasta fin de 1834 se presenten en el preciso término de tres meses que cumple en el último dia de Marzo próximo. 2.º Que las cuentas correspondientes al año de 1835 se presenten igualmente en el término de un mes contado desde la fecha. Y 3.º Que las cuentas de 1836, que el Tribunal debe examinar en el de 1837, deben remitirsele irremisiblemente y existir en el Tribunal antes del dia 1.º de Abril de este año.

De orden de S. M. lo traslado á V. para que estas disposiciones tengan por su parte el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1837.—Lopez.

Y para los efectos que á V. E. puedan corresponder, se la transmito sin pérdida de tiempo.

Para que aquella Real orden tenga cumplimiento exacto con la brevedad que se manifiesta, ha acordado esta Diputacion circularla inmediatamente á los ayuntamientos de la provincia, mandándoles que se presenten en su secretaría las cuentas de los años á que se refiere, con tanta prontitud que pueda la Diputacion examinarlas, y tenerlas corrientes para que sean remitidas en las respectivas épocas que señala la misma Real orden, en el supuesto de que no cumplieren con puntualidad, ademas de recaer sobre los ayuntamientos morosos toda la responsabilidad que exija el Gobierno de S. M., serán apremiados con el rigor indispensable, aunque tan repugnante á los sentimientos de esta Diputacion provincial. Dios guarde á V. muchos años. Teruel 1.º de febrero de 1837.—E. V. P.—Ignacio Eced, —P. A. de S. E.—Francisco Javier Andres Secretario. — Sr. alcalde y ayuntamiento Constitucional de....



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

En el boletín oficial del año pasado se comunicó á V. V. la Real orden de 1.º de agosto exigiendo noticias de los pesos y medidas de todas clases, y se previno por mi antecesor á todos los ayuntamientos le remittieran con toda brevedad una relacion clara y expresiva de los pesos y medidas en actual y corriente uso, y de cuantos conocimientos tubieran sobre la materia. Muy pocos han sido después de tantos meses los ayuntamientos que han contestado, y los que lo han hecho, no satisfacen debidamente al pedido: por lo que á fin de que sea uniforme el metodo de cada contestacion, la fundarán V. V. bajo el siguiente.

1.º Explicarán la pesa original de libra de los diferentes marcos que se use en el vecindario, cual es su peso en total y en onzas, explicando el orden y subdivision del marco y las pesas superiores á él, como la de arroba y número de libras de que se compone. Tambien dirán la proporcion que guarda la pesa de libra de que usa el pueblo con la de 16 onzas castellanas.

2.º Se manifestará la dimension de la vara del pais en palmos y dedos que forman cada palmo con la diferencia en mayor ó menor que guarda con la vara castellana.

3.º Se dirá la dimension de los diferentes estadales, cuerdas

*Fue nel termino de 15 dias á la S.º de Mayo de 1837*



[2]  
paradas &c. en pies castellanos que sirven para la medicion de los campos é igualmente las medidas cuadradas que componen la fanega yugada, yubada, obrada, aranzada, marjal, barchilla, arroba jornal &c. en la poblacion.

4.º Se espondrá la cabida de la fanega, emina, cuartera, ferado, barchilla ó medida de áridos, su division en celemines, cuartillos, diciendo la proporcion que guarde dicha medida con la castellana-marco de Avila.

5.º La misma explicacion de la arroba, cántaro, cañada de líquidos con la proporcion referente á la castellana.

6.º Se decidirá las unidades para la distribucion de las aguas corrientes de fuentes ó regadio, y el modo con que se rinden dichas unidades por los prácticos del pais.

Cada ayuntamiento, relatará circunstanciadamente dichas noticias por el orden y separacion indicada.

Los ayuntamientos de las cabezas de partido ademas de referir las expresadas noticias por lo respectivo al uso y costumbre de su vecindario, asegurará si los pesos y medidas de los pueblos del partido son iguales entre sí, ó guardan diferencia, explicando cual sea.

En el término de quince dias del recibo de esta orden estarán rennidas estas noticias en este Gobierno político que castigará con multa pecuniaria la menor dilacion.

Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 3 de febrero de 1837.  
— Francisco Cabello. — A los ayuntamientos Constitucionales de todos los pueblos de esta provincia:

En las gacetas de Madrid ns. 783 y 784, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### 2.ª Seccion. — Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha 17 del corriente lo que sigue:

„ He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio con conocimiento del del cargo de V. E. de resultas de las reclamaciones de varios ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los dere-

[3]  
chos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 321 de la Constitucion y 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion é inversion de los propios y arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fieltos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente expedidas por ese Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se da á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantía que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo voto la exaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que desde 1.º del presente mes perciban los ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real orden de 19 de Marzo de 1835.

2.º Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacía la empresa del arriendo, resulten cantidades excedentes con el carácter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado general por la direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3.º Que desde luego de recibirse en las capitales de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolusion, se establezca, donde ya no lo estuviese, el método prescrito en el artículo 40 de la instruccion de 16 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4.º Que para que los ingresos de arbitrios y entregas á los partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7.º, á fin de



que con independencia de la distribución y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribución de los arbitrios entre sus respectivos partícipes.

5.º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los intendentes y subdelegados fundados en las certificaciones que estén ya en práctica con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, previo el descuento del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion en Reales decretos de 31 de diciembre de 1829.

6.º Que los ayuntamientos y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios á desvío de las disposiciones de la autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciarse los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta determinacion. De Real orden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos ministerios, se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciendo yo con el mismo objeto á la direccion general de Rentas.

Y de la misma Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1837. — Lopez.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora, del reino, á todos los que las presentes vieren y entendiéren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todos los bienes nacionales, comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Cortes del año de 1820 á 1823, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones, y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo

podido verificar este, lo realicen inmediatamente, si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca el correspondiente proratóo, tanto de los frutos en su caso, como del precio del arrendamiento.

Art. 3.º Para que los compradores de bienes nacionales que por no haber satisfecho el precio de la venta usen del derecho que se les concede por el art. 1.º de este decreto, puedan verificar el pago que en él se previene, el Gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la caja de Amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes si fuere posible, una escala ó graduacion que exprese la clase de papel corriente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época y se admitía para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Cortes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al credito del Estado, los pagos y plazos vencidos, en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales que han tomado ya posesion de ellos y los estan disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835, en que el Gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Cortes 21 de enero de 1837. — Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Vicente Salva, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 25 de enero de 1837. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal

Los que se publican en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes corporaciones y particulares á quien corresponda su cumplimiento, Teruel 6 de febrero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.



*Subv. el Subsidio Industrial*

*Que a un punto*

*de la Real Cédula*

*con modelo*

*de la Real Cédula*

*de la Real Cédula*

[6]  
INTENDENCIA DE ARAGON.

La Administración de esta Provincia me dice lo que sigue.

Las dificultades que esta Administración de provincia ha observado en la reunión de las matrículas del subsidio Industrial y de Comercio correspondientes á los años de 1835 y presente, han sido la verdadera causa que ha impedido y que se experimenta en la total recaudación del mencionado impuesto, sin que para llevarle á debido efecto hayan sido bastantes las enérgicas y repetidas circulares de esta Intendencia emanadas de las frecuentes exposiciones que progresivamente he estado haciendo á la misma en vista de no haber tenido resultado favorable los avisos directos que esta Administración no ha cesado de reproducir á las Justicias y Ayuntamientos que estaban en este descubierto. En el día continúan en igual estado sin dar cumplimiento á este servicio, 163 pueblos que ya solicité de V. S. en 23 del actual el correspondiente apremio, confiéndome á personas inteligentes que puedan proceder por sí mismas á la formación de matrículas á costa de los que dan lugar á esta medida.

El objeto que me propongo en este escrito es evitar los males que pudieran continuar para las matrículas del año próximo de 1837. Tengo á la vista la circular que V. S. ha tenido á bien comunicar con fecha 1.º á los Ayuntamientos de este Reino con el mismo fin; pero como esta Administración sabe que muchos pueblos carecen de la instrucción adicional, tarifas y modificaciones aprobadas por las Cortes que en ellas se contienen, por cuanto relectadas en diferentes Boletines oficiales de las tres provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, que acaso no llegaron todos á poder de sus respectivas Justicias, y lo comprueban las reclamaciones hechas á esta Administración por algunas de ellas sin poder remitirlas por no haber quedado ejemplares sobrantes en la imprenta, me obligan á proponer á V. S. se circule nuevamente dicha instrucción, y al mismo tiempo un formulario para la extensión de matrículas y otro de negativas, los cuales acompaño á V. S. señalados con los números 2.º y 3.º Me he decidido á este medio, porque considerando que por Real orden de 24 de Noviembre anterior se sirvió declarar S. M., que en conformidad con lo prevenido en el artículo 338 de la Constitución, están subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, así como la obligación de los pueblos á satisfacerlas, mientras que no se publique su expresa derogación y las que nuevamente le im-

(7)

pongan. y en otra de 25 del propio mes previene á los Intendentes de la antigua Corona de Aragón, lleven á efecto en sus respectivas Provincias desde 1.º de Enero próximo la exacción del Subsidio con arreglo á las tarifas aprobadas por las Cortes, sin descuidar la cobranza de los debitos atrasados del mismo impuesto, no cabe la menor duda que para llevar á cabo este importante servicio concreto á la mas expedita recaudación del producto del Subsidio, se hace de necesidad el que V. S. estime resolver que en solo Boletín de cada una de las Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel se inserte con el número 1.º toda la referida instrucción adicional, sus cuatro tarifas y disposiciones acordadas por las Cortes; con el 2.º el modelo de matrículas afirmativas ó sea de los pueblos en que haya clase que devenguen la Contribución, y con el 3.º el testimonio ó matrícula negativa de los pueblos que carezcan de objeto. De esta suerte los Ayuntamientos y comisiones del Subsidio podrán arreglarlas con el método, uniformidad y distinciones que se requieren y son indispensables para evitar la confusión y poco orden con que las han presentado hasta el día. Además la Dirección general de Rentas tiene mandado por circulares de 14 de Agosto y 18 del corriente mes, que para dar cumplimiento á la Real orden de 29 de Julio último se le remita Estado á semestres con clasificación de tarifas extraordinarias y la del número 4.º, subdividida en las ocho clases que comprende, y mal podrá cumplir esta Dependencia con dichos trabajos sino se forman las matrículas con la individualidad que contiene el modelo.

*Continuará.*

HABITANTES DEL PARTIDO DE MORA.

Nombrado por la bondad de S. M., Juez de 1.ª Instancia de este partido judicial, creo de mi deber manifestaros el invariable norte á que pienso arreglar estrictamente mi conducta. Administrar pronta y cumplida justicia, es mi única misión. Para lograrlo no serviré de obstáculo la actual agitación de las pasiones, ni el encontrado choque de las opiniones nacido del espíritu de partido. A los desvelados singularmente, me complaceré en dispensarles la protección compatible con la justicia que se debe á todos.

sin traspasar la línea del poder judicial, ancho campo se presenta para ejercitar mi celo por la pública felicidad de este distrito. En vano es que á la sombra del árbol harmonioso de la libertad se vayan estableciendo leyes las mas sabias y benéficas; poco apro-



[8]  
vecha que en un código se consiguen como derechos inviolables del hombre la propiedad, la seguridad individual y la libertad, si los que rompen aquellas y ofenden estos derechos no encuentran en el brazo firme de la vigilante Justicia el pronto, seguro castigo que les sirva á sí mismos de escarmiento, y de saludable exemplo á los demás. Ni basta que sea clara, sencilla la legislación, y los procedimientos judiciales se abrevien y simplifiquen, ahorrando á los litigantes gastos innecesarios, acercando el suspirado fin de sus contiendas, asegurando en lo posible el acierto de los fallos y cortando en su raíz muchos litigios, si el interés mezquino de los jueces y la codicia de los curiales conspiran con sutilezas y enredos para frustrar las altas miras del legislador. Yo espero, dando el exemplo, que los subalternos del juzgado no se extravíaran un punto de sus deberes, y contentos con la proporcionada recompensa debida á su trabajo, inspiraran á los pueblos respeto á su noble profesión, haciendo se les considere ministros de Paz y de la santa Justicia, mas bien que polilla del Estado.

Circunscripto al ramo judicial, euerdamente separado de los otros brazos de la administración pública, mi mayor cuidado será no entrometerme en las atribuciones de las demas Autoridades, ni entorpecer su benéfica marcha; pero si alguna de ellas, ó las Superiores, me llama para cooperar en cualquier sentido al triunfo del trono constitucional de la 2.<sup>a</sup> ISABEL, y á completar la grandiosa obra de nuestra regeneración política, gustoso contribuiré, cuanto lo permitan mis fuerzas, hasta el último aliento.

Mora 23 de Enero de 1837 — El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia — Carlos de Collantes y Bustamante.

#### ERRATAS.

En la línea 12, 1.<sup>a</sup> página del boletín oficial número 10 donde dice un cuidado — léase — *mi cuidado*. — en la última línea de la misma página que concluye con el fin, leese *en el concepto*.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1837.

NUM. 12.

Viernes 10 de Febrero  
de 1837.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

En la gaceta de Madrid n. 796, se hallan insertos los Decretos de Cortes siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesión, bien sea *ex testamento* ó bien *ab intestato*, con lo demás que en el mismo se previene. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes de gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y



[2]  
eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 27 de Enero de 1837. — A D. José Landero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de Mayo de 1821, sancionado en 3 de Junio del mismo, por el que se hizo extensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitución para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se expresan. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. — A D. José Landero.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 27 de Enero de 1837.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de Mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallaje, que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se prescribe. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837.

[3]  
Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 27 de Enero de 1837. — A D. José Landero.

Los que se publican en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes corporaciones y particulares á quienes corresponda su cumplimiento. Teruel 9 de febrero de 1837. — E. G. P. — Francisco Gabello.

*Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos en la provincia de Zaragoza.*

#### ANUNCIOS.

El 27 de febrero próximo y hora de las 10 de la mañana se rematará ante el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Mallén el edificio del suprimido convento de Franciscos y su huerta adyacente tasados el primero en 398670 rs, vn. y la segunda en 2160. De acuerdo de la junta se anuncia en los papeles públicos para la debida notoriedad. Zaragoza 28 de enero de 1837. — Tomas de Prida Secretario.

Otro. — El 28 de febrero próximo y hora de las 12 del día se subastará en el despacho de la Intendencia de Aragon el edificio del suprimido convento del Carmen Calzada y su huerta adyacente en esta ciudad bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría y de acuerdo de la junta se inserta en los papeles públicos para la debida notoriedad. Zaragoza 28 de enero de 1837. — Tomas de Prida Secretario.

---

*Continuacion á la circular de la Intendencia inserta en el boletin anterior.*

Animado del mejor deseo por el servicio Nacional, me hace creer que enterándose á las respectivas Justicias de todos estos es



(4)  
tremos en una nueva circular por adición á la de 1.º del presente mes, y reunidas todas estas noticias en un solo Boletín, será mas fácil que comprendan los diferentes extremos que contiene y obren las corporaciones municipales con mas acierto é igualdad que lo han estado haciendo, y á fin de que lleguen á reconocer la responsabilidad que gravita sobre las mismas, convendrá que V. S. se sirva prevenirlas, que si por todo el mes de Enero próximo no remiten las matriculas correspondientes al mencionado año de 1837 se dispondrá por esa Intendencia pase un comisionado á formarlas á expensas de los causantes ó la falta.

Es cuanto me ha parecido conveniente poner en el superior conocimiento de V. S. y penetrado del interes que á ello me obliga, que no es otro sino el aumento de valores de las rentas públicas, se sirva acordar lo que estime en el particular.

Y de conformidad he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las tres Provincias para inteligencia, gobierno y cumplimiento de los Ayuntamientos Constitucionales comprendidos en el distrito de esta Intendencia. Zaragoza 31 de Diciembre de 1836. — Barzanallana.

*Da Vm*  
*copio la*  
*Instanc.*  
*de Subsidio*  
*Industrial*  
Instrucción adicional á la del 22 de Noviembre de 1825 para la Cobranza del subsidio industrial y de Comercio.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán estará sugeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de subsidio por la Real resolución de 6 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos, asignados á las provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos; bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

[5]  
Art. 3.º En lugar de este método vicioso se sustituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase que ostentezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo ó donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4, y de las 8 clases en que se subdivide.

Art. 4.º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situados en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiere fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas segun tarifa.

Artículo 5.º Suprimido.

Art. 6.º Los tratos, profesiones ó comercio no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sugetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oido el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el director general del ramo.

Art. 7.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el qual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8.º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9.º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán



ran el subsidio donde resida la Direccion central.

Art. 10. Cuando un contribuyente pase á ejercer su industria en un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que faltan para cumplir el semestre que vaya corriendo.

*Artículo once. Suprimido.*

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando falten mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser reciente su trato industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

*Artículo catorce. Suprimido.*

Art. 15. Se pondrá exclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus ordenes á los cobradores de las capitales, así como á los administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en comision de subsidio como auxiliares de la administracion principal de rentas, para evacuar los informes que se les pidan para encargarse de formar las matriculas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde regidor decano, por el síndico del ayuntamiento, y un empleado de Hacienda pública asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del administrador del distrito y presentará su informe.

(Continuará)

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA provincia de Teruel.

Honrado por la Exema. Diputacion y Junta de Armamento de esa provincia para comisionado principal de ella, para liquidar los suministros de los pueblos que la componen, en virtud de la Ordenacion Militar, no vacilé un momento en presentarme al empeño de ella, según se manifestó y ofreció en el boletín oficial de la misma del martes 24 del finado mes de enero. En el corto espacio de tiempo que á mediado desde mi presentacion, hasta la fecha, he recibido algunas instrucciones en la Ordenacion del distrito, con arreglo á las cuales y á fin de facilitar á los ayuntamientos las noticias convenientes á los intereses de los pueblos que representan, he hecho las prevenciones siguientes.

1.º El establecimiento de esta comision se halla en la calle de Albarderia núm. 53, á donde podrá dirigirse el que haya de presentar documentos para que sean liquidados.

2.º Los ayuntamientos que tengan suministros retrasados dispondrán de remitirlos á esta comision con la mayor brevedad, dentro del término señalado para admitir los documentos en la Ordenacion correspondientes al 2.º y 3.º trimestre, es hasta fin del presente febrero y los del 4.º hasta fin de marzo, y esto por lo que respecta al año pasado de 1836, que para los sucesivos ya se instruirá con anticipacion el modo de su presentacion.

3.º Estando mandado que los testimonios de precios solo expresen el valor de los efectos en peso y medida castellana, los ayuntamientos cumplirán con este deber; y á fin de que no se hallen embarazados, se incluye el adjunto modelo, al que se arreglarán.

4.º Los ayuntamientos que tengan documentos pertenecientes á los trimestres, procurarán cuando los remitan el incluir un testimonio separado para cada uno de ellos.

5.º Los ayuntamientos que paguen algunas cantidades en dinero, remitirán á esta comision con la posible brevedad los documentos que lo acrediten, cualquiera que sea la época en que se sucaja, pues la liquidacion de los recibos que expresen metálicos es independiente de la de especie, y en cualquiera tiempo se podrá reclamar por esta Comision según autorizacion que se le ha dado por esta Ordenacion.

6.º Los ayuntamientos tendrán presente que por el mismo órden



[8]  
 den que se reciban en esta Comision los suministros, los pre-  
 tará al Despacho en la Ordenacion; por consiguiente, el que  
 mas pronto ó mas tarde despachados, consiste en los mismos  
 7. Los ayuntamientos procurarán cuando reciban los re-  
 de lo que hayan suministrado, que esten en regla, y por tal  
 entienda, el que por cabeza indica el regimiento ó cuerpo á  
 pertenesce, firma del que lo recibe y V.º B.º del Comisario ó  
 principal, y en su defecto copia del pasaporte; el que carezca  
 alguno de estos requisitos no les será admisible. Zaragoza y fe-  
 ro 3 de 1837. — Miguel Escriche.

*Continuacion*  
*de Puntos*  
*de las Vigas*  
 N. de N. Secretario del Ayuntamiento Constitucional  
 del Pueblo Provincia de Teruel.

Certifico: Que los precios corrientes á que se han vendido  
 este pueblo, en el trimestre vencido en el día tantos de tal  
 los efectos suministrados á las tropas de S. M. la REINA nues-  
 tra Sra., son los siguientes.

- rs.
- La fanega de trigo medida castellana á tantos. . . . .
  - La de Cobada medida id. á tantos. . . . .
  - La libra de carne peso castellano á tantos. . . . .
  - La arroba de paja id. á tantos. . . . .
  - El cuartillo de vino id. á tantos. . . . .

Y así sucesivamente en los demas artículos que tengan  
 ministrados, regulán los todos al peso y medida castellana.

Y para que conste doy el presente en dicho pueblo á tantos

Firma del Secretario.

**ADVERTENCIA.** Por si en algunos pueblos no hubiese  
 en la correspondencia que tienen el peso y medida del  
 con los de Castilla se advierte que cuatro fanegas del pais  
 tres castellanas: ocho robos equivalen á tres fanegas cuatro  
 mines de Castilla: catorce onzas y media del pais equivale  
 diez y seis de Castilla que tiene allí la libra: seis arrobas del  
 equivalen á siete castellanas, y dos cuartillos de vino del pais  
 con tres de Castilla.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL, 1837.

NUM. 13.

Martes 14 de Febrero  
 de 1837.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

No siendo ya tolerable el descuido de algunos ayuntamientos,  
 la recaudacion de la renta que debió producir en el año pro-  
 mo pasado, el impuesto de cuatro mrs, en cantaro de vino, para  
 composicion de la carretera de Valencia, y siendo mas esen-  
 cial todavía que los arrendatarios se esten aprovechando del  
 impuesto y de la renta, pues han satisfecho apenas la cuarta parte;  
 vengo á los ayuntamientos y arrendatarios de los pueblos de los  
 terminos de Teruel y Albarracin, que si para el día 18 del pre-  
 sente mes no han ingresado en la depositaria de caminos de esta  
 cantidad las cantidades que adeudan de dicho impuesto, me veré en  
 necesidad de mandar apremios, cuyas dietas se pagarán ítemi-  
 tamente por mitad entre deudores y recaudadores omisos.  
 Teruel 10 de febrero de 1837. — E. G. P. — Francisco Ca-



En la Gaceta de Madrid num. 789 791 y 792; se hallan insertos los Reales decretos, circulares y decretos de Cortes que siguen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.  
3.ª Seccion. — Circular.

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los regentes de algunas audiencias, y otras que transmiten los gefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la REINA Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.º Que los gefes políticos exciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres, donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.º Que los ayuntamientos, encargados de las carceles por ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 1 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndole positivo, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.º Que estas reclamaciones las dirija en su caso el ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo gefe político, al juez ó tribunal á quien compete, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.º Que cuando á juicio del gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion re-

mienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclame por el mismo gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad, los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837. — Lopez. — Sr. gefe político de...

2.ª Seccion. — Circulares.

El ministerio de S. M. Británica en esta corte ha solicitado, por conducto del Sr. Secretario del Despacho de Estado, que no sean comprendidos en el servicio de la Milicia nacional el vicecónsul inglés en Almería, ni los demas súbditos británicos residentes en el reino. Y habiéndolo hecho presente á S. M. la REINA Gobernadora, se ha dignado mandar se observe estrictamente el artículo 1.º de la ordenanza de la Milicia nacional vigente, declarando en su virtud exceptuados del servicio de la misma á todos los súbditos ingleses residentes en el reino, y á los demas extranjeros que no hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano español, ó que lo sean segun la ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y con el fin de evitar las reclamaciones de esta naturaleza que llegan con frecuencia á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837. — Lopez. — Sr. gefe político de...

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 25 del presente mes me han comunicado la resolucion siguiente:

Las Cortes, enteradas de la exposicion de la diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de Diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la orden expedida por las mismas en 30 de Setiembre de 1820; han acordado se restablezca la citada orden, por la que se declararon abolidas la adeala que con el nombre de refaccion de carnes se gastaba prestando al capitán general y otras autoridades de aquella



(4)  
ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; extendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la Peninsula.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Córtes. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1837.— Agustín Armendariz. — Sr. gefe político de....

#### REAL DECRETO.

Habiendo mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, D. Joaquin María Lopez, renunciado por un efecto de su celo el resto de la licencia que le concedí para restablecerse, volverá desde luego á encargarse de dicho despacho, y declaro que quedo muy satisfecha del acierto y puntualidad con que interinamente lo ha desempeñado el gefe de seccion D. Agustín Armendariz. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 1.º de Febrero de 1837. — A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### *Reales órdenes.*

Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia nacional deba ser preso por delitos extraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las engradas destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirle por ello ninguna especie de retribucion, y que se les señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del juez el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha

[5]  
dignado S. M. mandar que se recuerde á las audiencias, sus regentes y jueces de primera instancia el deber de acudir por esta secretaría cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos, como sucede con la precedente resolucion. Lo que de Real órden digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. — Landero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

##### *Segunda seccion. — Circulares.*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion siguiente:

Habiéndose acordado por las Córtes en 28 de Noviembre último que los sargentos y cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas: 1.º Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2.º Que recibida que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el art. 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al capitán de la compañía para su conocimiento. 3.º La eleccion de sargentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán expedirse en el imp.rogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregaran; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo



de ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevaran adelante su eleccion en los terminos ya prevenidos. De acuerdo de las Cortes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Cortes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. - Lopez. - Sr. gefe político de...

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice en 30 de Enero último lo siguiente:

A todos los capitanes generales del reino, excepto los de las provincias Vascongadas, Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia, digo con esta fecha de Real orden lo siguiente. — Si la necesidad de repeler con energía las hordas rebeldes que en el último Agosto infestaban algunas provincias del reino, puso á S. M. la augusta Reina Gobernadora en el caso de adoptar como medida conveniente la movilizacion de la Milicia nacional bajo las bases establecidas en el Real decreto de 26 de dicho mes, ahora que las circunstancias han variado enteramente, porque además de haberse conseguido aquel objeto, han sido batidos y desechos por todas partes constantemente los enemigos, y el ejército nacional va reforzándose con la mayor rapidez con los 5000 hombres de la última quinta ya realizada; deseosa su maternal solicitud de disminuir en lo posible los patrióticos sacrificios de esta benemérita Milicia ciudadana, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Que proceda V. E. ante todo á manifestar á la fuerza de Milicia nacional movilizada de ese distrito de su cargo que S. M. ha quedado muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado y del heroico entusiasmo con que á la primera invitacion ha volado á sacrificarse por sostener la causa de su excelsa Hija Doña Isabel II y las libertades patrias, dándole las gracias por ello en su Real nombre.

2.º Que proceda V. E. inmediatamente á disolver dicha Milicia nacional movilizada, recogiendo con el mayor esmero el armamento, vestuario y equipo que á la misma se haya entregado por cuenta del Estado para el servicio de movilizacion,

3.º Que sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, quede V. E. autorizado á conservar en su distrito un solo y único batallon de dicha Milicia movilizada si V. E. lo creyese de absoluta necesidad para la perfecta tranquilidad del territorio de su mando; pero con la precisa condicion que debe formarse de Milicianos voluntarios; que su organizacion ha de ser igual á la de los batallones de infanteria del ejército permanente, y que su fuerza no podrá exceder de 1200 plazas.

4.º Que á los Milicianos nacionales á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en la última quinta, y á causa de estar prestando el servicio de movilizados, no se hubiesen incorporado en los respectivos depósitos; haga V. E. lo verifiquen con toda prontitud.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en ese ministerio de su cargo; en el concepto de que quiere igualmente S. M. participe á V. E. que sin embargo de que en la actualidad no le han permitido las circunstancias de guerra en que se hallan algunas provincias hacer extensiva á ellas de una manera general esta benéfica medida, con todo lo ha facultado á los capitanes generales de las exceptuadas para que disminuyan la fuerza de la Milicia nacional movilizada, siempre que lo juzguen conveniente.

Lo que trascribo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. - Lopez. - Sr. gefe político de...

Preveniéndose en el art. 3.º de la ley de 15 de Enero último sobre diputaciones provinciales que el Gobierno dicta las medidas mas eficaces para asegurar la validez del voto de los electores emitido por escrito, por hallarse imposibilitados de concurrir á la capital, ha tenido á bien resolver S. M. que los electores que se hallen en este caso pongan su firma en el papel en que han de emitir su voto, y la presenten al secretario de ayuntamiento del pueblo en que residan, á fin de que la legalice, poniendo además á continuation su visto bueno el alcalde con igual objeto; y estampando luego su voto reservadamente el elector en el mismo papel, cuidará el mismo de remitirlo con toda seguridad al presidente de la junta electoral, quien lo manifestará á esta en el acto de la votacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consi-







[2]  
la expendición de pasaportes, pases y licencias del ramo de Protección y Seguridad pública.

Art. 102. Recibirán de las secciones de contabilidad los impresos que tendrán marcada la retribución que á cada uno corresponde y no podrá exigirse otra cantidad que la que en ellos se establece con arreglo á la tarifa aprobada por S. M. en 28 de Enero de 1836, solos los que esten impresos en papel sellado pagarán ademas de la cuota designada los 8 reales que corresponden al sello.

Art. 103. Reclamarán del Gefe Político respectivos arreglándose se para su pedido al número que les corresponda de los modelos número 12 los pasaportes y licencias que consideren podrán necesitarse en su respectivo pueblo, autorizando persona que pasará á recojerlos de las secciones de contabilidad, y firme en ellas su recibo con sujeción al referido modelo.

Art. 104. La recaudación del importe de pasaportes y pases corresponde á los mismos alcaldes constitucionales que los han de facilitar segun la ley; y las de licencias la podrán someter á los Alcaldes de Barrio ó á quien tengan por conveniente, en el concepto de que por toda remuneración y gasto se les abonará un 10 por 100 del total que recauden.

Art. 105. Los alcaldes constitucionales de cada pueblo se entenderán en derecho para este servicio con las secciones de contabilidad del Gobierno Político: pero si conviniese que algunos pueblos en razon á su distancia de la capital reciban los documentos y hagan sus entregas al Alcalde Constitucional de la cabeza de partido, los Gefes Políticos podrán acordarlo así y disponer las remesas de documentos que soliciten dichas autoridades, siendo en tal caso responsables de su distribución y recaudación en todos los pueblos de sus respectivos partidos.

Art. 106. Para regularizar este servicio, convendrá que los Alcaldes Constitucionales que reciban los documentos de la Sección de Contabilidad dispongan que los encargados á quienes confíen su distribución y recaudación formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes cosas públicas y demas objetos sujetos á retribución que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa, y fecha de la licencia que hubiese obtenido para deducir su vencimiento. Si alguno no la presentase, y el establecimiento ó industria hubiese existido en el año anterior, deberá exigírsele la cuota correspondiente á él,

[3]  
Art. 107. Con arreglo al resultado de estos padrones, los encargados de la recaudación harán al Alcalde Constitucional el pedido de documentos que consideren necesarios con sujeción al modelo que les corresponda de los señalados con el número 12, y en vista de la reunion de estas noticias podrán rectificar sus pedidos generales los referidos alcaldes constitucionales.

Art. 108. La recaudación de las licencias señaladas con los números 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35 y 36 correrá tambien á cargo de los alcaldes constitucionales mediante á que por la naturaleza de aquellas deben ser concedidas y expedidas por dichas autoridades ó por los regidores á quien tengan por conveniente cometer el referido encargo.

Art. 109. Los alcaldes constitucionales dispondrán que los encargados por ellos de la recaudación, les entreguen el día último de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado; y reuniendo á ellos el producto de pasaportes, pases y licencias enumeradas en el artículo anterior que hayan expendido, lo enviarán á la Sección de Contabilidad para su ingreso en la comisión de la Pagaduría General que facilitará equivalente carta de pago con intervencion de aquella. Estas remesas se acompañaran de una factura expresiva de los documentos de que procedan con separación de las cantidades que correspondan al papel sellado.

Art. 110. El importe del diez por ciento de recaudación del total de la entrega de que se habrá dado carta de pago, se abonará en el acto por el comisionado pagador en virtud de recibo del Alcalde Constitucional intervenido por la Sección de Contabilidad.

Art. 111. El día último de cada año formarán los alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los expendidos segun las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes que devolverán á la Sección de Contabilidad de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta.

Al alcance de una mediana inteligencia se halla la de los artículos sobreinsertos, bastando se repita su lectura pocas veces para comprender el método que deben V. V. seguir en la materia; y si lo que no es de suponer, hubiese alguno que toque inconvenientes sobre la marcha que se deja trazada, podrá exponerlos es á la Gafatura, siempre pronta á dirimirlos.

*Sup. 3.º de los  
Alcaldes de los  
Barrios de S.º*



Ningun obstáculo puede ofrecerse para que V. V. desde luego de recibir esta orden formalicen y remitan a la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político por personas que respectivamente deleguen al efecto, los pedidos por duplicados de pasaportes, pases y licencias que consideren precisos; pero tomándose en consideracion la lejanía á esta capital de los pueblos del antiguo partido de Alcañiz, y que las circunstancias de la guerra facilmente espondrían á aquellos alcaldes á riesgos y peligros en el camino, si hubieran de acudir directamente con sus pedidos á la Seccion de Contabilidad, consecuente á lo prevenido en el artículo 105 copiado arriba; he acordado encargar al alcalde 1.º constitucional de la ciudad de Alcañiz la distribucion y recaudacion de los documentos que se espendan en la referida comarca, de quien desde luego reclamarán los alcaldes de los pueblos de ella los que juzgaen necesitar para el despacho y provision de sus respectivos vecindarios; y como parezca justo que dicho alcalde 1.º participe en compensacion al trabajo que se le confia, de una parte del 10 por 100 señalada por remuneracion á los alcaldes de los pueblos que se evitan la notable distancia de venir á esta capital, y el riesgo de perder los documentos y dinero de sus productos; estos recompensarán á aquel con el 4 por 100 de la recaudacion que se les señala en el artículo 104, sin que por ello se prive de acudir directamente á la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político á cualquiera alcalde de la mencionada comarca que lo juzgue mas conveniente por hallarse su pueblo mas cercano á esta capital que no á Alcañiz; quedando á cargo del alcalde 1.º de esta última ciudad el realizar en la comision de la Pagaduría del Ministerio de esta provincia los productos de la recaudacion de los pueblos, pues en esto vá comprendida tambien la indicada recompensa del 4 por 100.

Los alcaldes constitucionales del partido de Mora de Rubielos, si conociesen serles menos arriesgado el recibir los documentos y entregar sus contingentes en la cabeza de partido, dirigián desde luego, por duplicado, sus pedidos á aquel alcalde 1.º y tanto este como los alcaldes de los pueblos, se sujetarán á las reglas que se han fijado para el antiguo partido de Alcañiz.

En los primeros seis dias de cada mes entregarán los alcaldes en la Pagaduría de esta capital el importe de los documentos expedidos en el anterior, y los de los partidos de Alcañiz, su antigua comarca y los del de Mora, harán dichos pagos á los referi-

dos alcaldes 1.ºs, y estos remesarán inmediatamente, y para el dia 8 de cada mes, á la Pagaduría de esta capital todo el producto de su recaudacion en el mes que ha precedido.

Me sería sensible observar en V. V. falta de celo y cuidado en facilitar pasaportes y pases á personas enemigas de la REINA y de la Constitucion, y negligencia en vigilar á los que sin objeto conocido transiten por los pueblos; teniendo presente que tal vez lleven miras siniestras y perjudiciales á la causa nacional.

Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 13 de febrero de 1837. — Francisco Cabello. — Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Subito*

*Continuacion á la circular de la Intendencia inserta en los boletines anteriores.*

Art. 17. Para la mas acertada redaccion de las matrículas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formaran los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiesse omitido comprenderlas en pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la Intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oidas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó comisiones respectivas, y de los administradores si lo creyeren oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago del subsidio Industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán ademas dos maravedis adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptue mas arreglado. Se destinara al propio objeto cuatro reales que satisfara cada uno de



[6]  
 aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicitase  
 nuevo recibo por habersele extraviado el que tenia; dos reales si  
 el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades  
 inferiores. Por Real orden de 15 de Noviembre de 1835 está su-  
 primida la exaccion de estos recargos. (Continuará.)

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES,

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Continuacion del ANUNCIO n. 177 del Boletin n. 50 de las fin-  
 cas rústicas que pertenecieron al extinguido monasterio del  
 Pualar, en el término de Getafe, y á que se admiten posturas  
 á todas ó cada una de ellas el 4 de diciembre próximo, seña-  
 lado para su remate en las Casas Consistoriales de esta capital.

Fans. Cele. Cuar-  
 gus. min. tillos. rs. mrs.

Suerte XXXI.

1	Una tierra al Portillo, que linda á po- niente con Navahermosa, á oriente con vínculo de Salas y con la vereda de los Estudiantes, su cabida. . . . .	4	2	1666	22
2	Otra id. en Buenavista, por encima de la fuente de Anton Merlo, linda á orien- te con Manuel Alvarez, á mediodia con un lindazo y tierras de las Hormazas, su cabida. . . . .	1	11	587	17
3	Otra id. en el camino de Buenavista, que linda con Antonio Fernandez y ve- cinos de Leganes, su cabida. . . . .	1	6	450	
4	Otra id. en dicho sitio de Buenavista, que linda con Juan Muñoz, su cabida.	9	2	237	17
5	Otra id. en el mismo sitio, dentro del camino alto de Fuenlabrada, que linda al norte con tierras de Navahermosa y				

(7)

	Valmediano, y al mediodia con las mon- jas de Pinto de Madrid, su cabida. . . . .	2	4	2	712	17
6	Otra id. en la vega de Fuenlabrada, que linda por el mediodia con el Monasterio y con Manuel Gonzalez, al norte con Manuel Tordesillas, y al poniente con dicha vega y arroyo, su cabida. . . . .	3	7	2	724	30
7	Otra id. al Quijovar, linda al norte con el marques de las Hormazas, y á ponien- te con tierra del Monasterio, su cabida.	1	4	2	325	
8	Otra id. al camino de Toledo, con el que linda á oriente, al norte con Villas maina, á mediodia con la capellanía de D. Lorenzo Seseña, su cabida. . . . .	10	3	358	8	
9	Otra id. cerca de san Isidro, linda al norte con dehesa y huerta que llaman de Varrena, y la atraviesa el camino que va á dicho san Isidro, su cabida. . . . .	1	2	466	10	
10	Otra id. al ejido de Torrejon, linda á norte con huerta de Villamaina, á po- niente idem y con las monjas de santo Domingo el Real de Madrid, á oriente con la arroyada que baja del cerrillo y va á Caño gordo, su cabida. . . . .	10		583	10	

Suerte XXXII.

1	Una tierra en las Triperías, que linda con Valmediano, y la atraviesa el camino de Fuenlabrada, su cabida. . . . .				30	
2	Otra id. á la vuelta de Alfonsel, que lin- da con D. Manuel de Vergara su cabida. . . . .	1	2	816	10	
3	Otra id. en la Toca, linda con Mateo Butragueño, su cabida. . . . .	4	3	1276		
4	Otra id. en la Alcantueña, que linda con la capellanía de Abajas, su cabida. . . . .	1	1	441	20	
5	Otra id. en la Laguna del Campo, que linda con Valmediado, su cabida. . . . .	1	3	2		
6	Otra id. á la Toca, que linda con D. Manuel Morales, su cabida. . . . .	1	5	2	291	20
7	Otra id. camino de Madrid, linda con					



[8]

un retamar de este Monasterio, su cabida. . . . .	1	300	
8 Otra id. á la Alcántoeña, que linda con D. Antonio Morales, su cabida. . . . .	11	366	22
9 Otra id. al camino de Regueros, linda con Felipe Gonzalez, su cabida. . . . .	3	900	
10 Otra id. al Correte, que linda con capellanía de Zafra, su cabida. . . . .	4	1225	
11 Otra id. al Casar, linda con Antonio de Morales, su cabida. . . . .	1	6	450
12 Otra id. Alcántarancas, que linda con D. Gabriel de Mendoza, su cabida. . . . .	1	4	270
13 Otra id. en la Cañada, que linda con D. Manuel Zapatero, su cabida. . . . .	1	1	325
14 Otra id. que es huerta, y linda con el camino de Pinto por el oriente; á poniente con otro sendero, al norte con tapias de corrales, y á mediodía con otra huerta del Monasterio, que tiene arrendada Florencio Valtierra, su cabida. . . . .	2	300	

Lo que se enuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el día y hora que se citan. — Madrid 10 de noviembre de 1836.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion Mateo de Murga.

**AVISO OFICIAL.**

Hallándose vacante la plaza de 1.<sup>a</sup> maestra de niños de esta capital cuya dotacion es de 2200 rs. pagados mensualmente por el M. Y. ayuntamiento de la misma y cuya obligacion principal es la de enseñar á bordar y coser, ha acordado esta comision en sesion de 1.<sup>a</sup> de los corrientes convocar á oposiciones las que se verificarán en 9 de abril: las que aspiren á dicha plaza presentarán su solicitud con los documentos que previene el reglamento, y las muestras de sus labores en la Secretaría de esta comision. Teruel 15 de febrero de 1837. — Manuel Becerril Vocal Secretario.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL, 1837.

*Aquí se halla la Ynt.<sup>a</sup> del Servicio de Conciliacion*

**NUM. 15.**

Martes 21 de Febrero  
d. 1837.



**BOLETIN**

**OFICIAL**

**PROVINCIA DE TERUEL.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL**

Por comunicacion de 4. corriente que me ha hecho el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península se ha dignado S. M. resolver que se suspenda el confinamiento de personas de todas clases á las provincias de ultramar sin previa y expresa Real orden del Ministerio de Marina Lo que se hace notorio por medio de este periodico oficial. Teruel 17 de febrero de 1837. — Francisco Cabello.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me han comunicado los decretos siguientes.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y

*Las no  
de des  
cubier  
cuales.*



[2]  
extraordinarias fecha 17 de Agosto de 1813, relativo á la prohibición de la corrección de azotes en escuelas, colegios y demás establecimientos de educación. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. — Joaquín María Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Vicente Salvá, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 31 de Enero de 1837.

*El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:*

„Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó corrección de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica Nación española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el día de hoy la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de corrección y reclusión y demás establecimientos de la Monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1813. — Andrés Morales de los Ríos, Presidente. — Fermín de Clemente, Diputado Secretario. — Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.“

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

*Otra.* — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por

[3]  
la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de Julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. — Joaquín María de Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Vicente Salvá, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. — Palacio á 31 de Enero de 1837.

*El decreto que se cita en el anterior es el siguiente.*

Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinación al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y dirección uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Cortes generales y extraordinarias decretan: 1.º Todo General, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecución de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2.º Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley. 3.º Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Cortes que por ningún motivo reiterare el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 14 de Julio de 1811. — Jaime Creus, Presidente. — Ramon Feliu, Diputado Secretario. — Manuel García Herreros, Di



(4)  
putado Secretario. — Al Consejo de Regencia.  
De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Otra. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las Cortes de 4 de Agosto de 1823 en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente: 1.º Las Cortes conceden á las villas de Sallent y Porrera el título de *eminente constitucionales*, en premio del heroico esfuerzo con que en los primeros dias de Agosto del año próximo pasado aquella, y en 11 de Julio del mismo año ésta, se sostuvieron contra los ataques de los enemigos de la Constitución política de la Monarquía. 2.º Las Autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Santa Coloma de Queralt en los dias 19 20 y 21 del mes de Julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los dias 2 y 3 de Mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurren á ella, son declarados *beneméritos de la Patria*, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la Diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El coste de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales. 3.º Una Junta, compuesta del Gefe político, de dos individuos de la Diputacion provincial, y de dos del Ayuntamiento del pueblo agraciado, formará dentro de un mes, que empezará á contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las Autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que repunte dignos de esta distincion. La misma expedirá los diplomas, que se entregarán á los interesados en acto público y solemne por mano del ayuntamiento, leyéndose en alta voz por su Secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de Ayuntamiento que obtuvieron aquella distincion ó premio lo recibirán en el mismo acto de mano del Presidente, y este per oficio remisivo del Gefe po-

[5]  
lítico, si estuviere ausente, que tambien leerá el Secretario. Palacio de las Cortes 24 de Enero de 1837. — Joaquín María de Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Vicente Salvá, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. — Tendrálo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio á 31 de Enero de 1837.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de los alcaldes y ayuntamientos corporaciones y de demás personas á quienes corresponda su cumplimiento se insertan en el boletín oficial de esta provincia. Teruel 18 de febrero de 1837. — Francisco Cabello.

Por decretos publicados en el boletín oficial de esta provincia del 10 de los corrientes núm. 12 se restablecieron en su fuerza y vigor los siguientes.

*Decreto de 18 de Mayo de 1821.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitución, del mismo modo que cuando se demanda á los demás ciudadanos.

2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitución se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilia en las partes.

3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder petición por escrito, bastará que se solicite verbalmente para

*Sobrec  
Juicio  
de Conci-  
liacion.*



que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesario en los juicios verbales ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe, previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes.

5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.

7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus credits; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legitimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

9.º Toda persona demandada, á quien cite el alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante el para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere se le citará segunda vez á costa suya, cominándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si

aun así no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le cominó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán 2 rs. vn. á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben extenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 18 de Mayo de 1821. — Antonio de la Cuesta y Torre Presidente. — Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. — Juan de Valle, Diputado Secretario.

Palacio 3 de Junio de 1821. — Publíquese como ley. — Ferrnando. — Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Canó Manuel.

#### Decreto de 26 de Mayo de 1813

Las Córtes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente:

Los ayuntamientos de todos los pueblos procederan por si y sin causar perjuicio alguno á quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera



[8]  
ra otros sitios, puesto que los pueblos de la nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la nación misma, y que su noble orgullo no sufrirá tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación.

Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 25 de Mayo de 1813.--- Francisco Castillo, Presidente.--- José Domingo Rus, Diputado Secretario.--- Manuel Goyanes, Diputado Secretario.--- A la regencia del reino.

*Decreto de 26 de Junio de 1822.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo estan habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legitima como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento* ó bien *ab intestado*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada; cuya resolucíon deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion, Madrid 26 de Junio de 1822. --- Alvaro Gomez, Presidente. --- Angel de Saavedra, Diputado Secretario. --- José Melchor Prat, Diputado Secretario.

Palacio 29 de Junio de 1822. Publíquese como ley. --- FERNANDO. --- Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. --- D Niclas Garrelly.

Los que se insertan integros en el boletin oficial para noticia y cumplimiento por parte de los Alcaldes y ayuntamientos y demas á quienes compete. Teruel 18 de febrero de 1837. --- Francisco Cabello.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1837.

NUM. 16.

Viernes 24 de Febrero  
de 1837.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Muy pocos pueblos han contestado á la Real órden de 20 de diciembre último inserta en el boletin oficial número 7 de este año remitiéndolo á este Gobierno político el patron de extranjeros residentes en esta provincia. Y como esta falta impide la formación de la noticia general que debe dirigirse al Gobierno en cumplimiento de la citada disposicion; se recuerda á los Alcaldes Constitucionales que aun no la han remitido, lo verifiquen á correo buuelto excusándose ulterior providencia contra los morosos. Teruel 23 de febrero de 1837. --- Francisco Cabello.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 4 del que rige me dice lo que sigue

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la



Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaracion del 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de Enero de 1837. — Joaquin Maria Ferrer, Presidente. — Julian de Huelvas, Diputado Secretario. — Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 4 de Febrero de 1837.

*Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes.*

#### DECRETO DE LAS CORTES DE 19 DE JULIO DE 1813.

„ Previendo las Cortes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con ámplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y sadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del

pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1813. — José Antonio Sombiola, Presidente. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Fermin de Clemente, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino. “

#### DECRETO DE LAS CORTES DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

„ Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen regimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señores territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, pri-



vativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará lo que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando lo correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oidos y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de lo contenido en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado,

segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cadix á 6 de Agosto de 1811. — Juan José Güereña, Presidente. — Ramon Uggés, Diputado Secretario. — Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 23 de febrero de 1837. — Francisco Cabello. — Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de....

#### CIRCULAR DEL SEÑOR ALCALDE. 1.º CONSTITUCIONAL de Teruel á los pueblos del partido judicial de la misma.

El Sr. Presidente de Asociacion general de ganaderos Marques de Someruelos con fecha 4 de los corrientes me dio lo siguiente. -- Asociacion general de ganaderos. -- Estando mandado por S. M. que las demarcaciones de todos los ramos de la administracion pública, se arreglen á la actual division de provincias y partidos, acordó al efecto lo conveniente al antiguo concejo de la Mesta (hoy asociacion general de ganaderos) segun se expresa en la adjunta circular de 7 de mayo de 1835; y en su virtud por la comision permanente, y central de la misma corporacion, se comunicaron las órdenes oportunas á los alcaldes de las cuadrillas de ganaderos, de Allepuz y Albarracin, que en su mayor parte no han tenido hasta ahora efecto por las circunstancias políticas de esta provincia.

Mas voliendo encargarse los Alcaldes Constitucionales de las funciones que estaban cometidas á los de las cuadrillas de ganaderos, conforme á la Real órden de 3 de octubre y circular de esta presidencia de 10 de noviembre del año último, he acordado,



[6]

conforme á lo determinado por la expresada comision permanente que los ganaderos del partido de Teruel, queden desde luego segregados de la cuadrilla de Allepuz, partido de Aliaga, formando por sí otra cuadrilla independiente denominada de Teruel, que deberá precidir V. como Alcalde Constitucional de la cabeza del mismo partido.

Por tanto convocará V. los ganaderos de ese partido, y especialmente á los que estaban matriculados en la citada cuadrilla de Allepuz, (de que deberá remitirle lista el Alcalde Constitucional de Aliaga), á fin de que reunidos elijan Procurador fiscal, Depositario, Secretario y Ministro de la cuadrilla de ganaderos del partido de Teruel, advirtiéndole que el primero es cargo distinto del de Procurador de Cañadas del juzgado de primera instancia; y que el Secretario no necesita ser escrivano de Real aprobacion, pues basta un ganadero ó persona inteligente en el manejo de papeles, y con la aptitud conveniente para el desempeño de aquel cargo. Estendida á continuación de la presente orden el acta de dichas elecciones, me remitirá V. copia certificada de ella, para los efectos correspondientes en esta superioridad.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y ejecucion, noticiándolo á los ganaderos de ese partido.

Y para llevar á debida ejecucion la preinserta resolución, he acordado que para el día 26 del próximo mes de marzo, se reúnan los ganaderos en esta ciudad con el objeto de proceder al nombramiento de Procurador fiscal, Depositario, Secretario, y Ministro, no dudando que no harán falta á una reunion cuyo fin no es otro que el de su propia prosperidad y aumento de sus intereses. Los alcaldes de este partido judicial, dispondrán hacer notoria esta determinacion, para que no aleguen los ganaderos ignorancia. Teruel 18 de febrero de 1837. — El Alcalde t.º Constitucional. — Manuel Becerril.

#### INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. -- Por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de que en algunas provincias sufren atraso el pago de las pensiones de las Religiosas así enclaustradas como fuera del claustro, y deseando que sean atendidas de un modo que las liberte de privaciones, cumpliéndose al mismo tiempo la oferta contenida en el Real de-

(7)

creto de 9 de Marzo del año último; se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que sin pérdida de momento reuna V. I. los datos necesarios para informar á este Ministerio de cuál es el estado del pago de las pensiones de las Religiosas de cada una de las Provincias de la Monarquía. 2.º Que con este conocimiento se tomen las medidas mas eficaces para poner corriente los atrasos. 3.º Que independientemente de la indicada averiguacion, y de sus prevenidos efectos, á contar desde 1.º del actual, se satisfagan con esmerada puntualidad las referidas pensiones en todas las provincias del Reino; debiendo imponer V. I. la responsabilidad mas estrecha á los Jefes del ramo de Amortizacion, para que cuiden de esta obligacion con toda la preferencia que S. M. quiere sea cumplida; no contentándose V. I. con la mera significacion de exigirles esa responsabilidad, sino haciéndola muy efectiva por la separacion de los funcionarios omisos ó indolentes. 4.º Que toda vez que al acercarse el vencimiento de un mes, ó en cualquiera época del que fuere corriendo, se conozca ó se prevea que los fondos reunidos ó por ingresar no alcanzan á cubrir el pago de las pensiones, se dé inmediatamente cuenta por V. I. á este Ministerio, con indicacion de las causas que produzcan estas circunstancias, para disponer que se faciliten por el Tesoro público, las cantidades necesarias á satisfacer exactamente las pensiones mensuales. De Real orden la comunica á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los fines prevenidos y el debido conocimiento de esas oficinas de Arbitrios, á las cuales se servirá V. S. advertir igualmente que la Direccion espera de su celo esforzarán la recaudacion de los arbitrios para que tenga el mas puntual cumplimiento lo mandado por S. M.; á cuyo efecto, y en el caso de que no alcancen los fondos que se recauden en cada mes, para satisfacer puntualmente las pensiones de las Religiosas y las demas obligaciones parenterías de la amortizacion, lo avisaran á la Direccion por conducto de V. S. con la anticipacion oportuna, designando la cantidad que faltase para pagar á dichas Religiosas, á fin de tomar las disposiciones necesarias para proporcionársela.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1837. — Ramon Luis Escovedo.

Lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial para su noticia y demas efectos consiguientes. Zaragoza 1.º de Febrero de 1837. — Juan Garcia Barzanallana.



*Estado y papeles de pasaportes*

PUEBLO DE

[8]

AÑO DE 1837.

Pedido número que hace el Alcalde Constitucional al Sr. Gefe político de la provincia de los pasaportes, pases y licencias que se consideren necesarias para el servicio de protección y seguridad pública en el año 1837, según el número de casas de trato y personas sujetas a obtenerlas en este pueblo.

Núm. que se re-  
clama de cada clase  
de documentos.

Su importe  
Rs. de vii.

Passaportes para lo interior del Reino & Islas adyacentes que corresponden al número 1.º y valor de. . . . .	4 rs.
Idem de gratis para lo interior. . . . .	
Pases para viajar al radio de ocho leguas que corresponden al número 2.º y valor de. . . . .	1 rs.
Licencias para tiendas de géneros ultramarinos id. al número 9 de 4. . . . .	26 rs.
Idem para Tabernas id. al número 10, 3. . . . .	26 rs.
Idem para Tiendas de Abacería, Aguardientes y licores al por menor correspondientes al número 14 4. . . . .	14 rs.
Idem para Posadas públicas del n. 16, 4. . . . .	26 rs.
Idem para uso de armas del n. 27, 3. . . . .	20 rs.
Idem para cazar por afición. Id. del n. 23, 4. . . . .	30 rs.
Idem para cazar por oficio. Id. del n. 29, 4. . . . .	15 rs.
Idem para pescar por afición. Id. del n. 31, 4. . . . .	14 rs.
Idem para pescar por oficio. Idem del n. 32, 4. . . . .	7 rs.

Suma. . . . .

Importe del papel sellado en que van extendidas las licencias de los números 9 y 14. . . . .

Total. . . . .

Pueblo de Tal. = fecha &c.

Firma de el Alcalde.

NOTA. 1.º El número de pasaportes y licencias que se necesitan se pondrán al margen izquierdo y frente á cada clase, sin necesidad de sacar el valor.  
2.º Este pedido se hará por duplicado, y en medio pliego.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1837.

NUM. 17.

Martes 28 de Febrero  
d. 1837.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL**

Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos, de esta provincia, procuren la captura del desertor cuyas señas á continuación se espresan.

Señas. Constancio Pradas, natural de Martin del Rio, provincia de Aragon, estatura 5 pies 3 pulgadas 3 lineas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz abultada, barba lampiña, una cicatriz en la frente y otra debajo del ojo derecho.

Por observacion que me han hecho algunos pueblos del partido de Híjar de no serles posible á sus alcalde a motivo del riesgo de los caminos, acudir á esta capital para encargarse de los documentos de seguridad pública con que deben proveer á sus vecindarios; y también lo presente la garantía que por su fortificacion ofrece la villa de Samper de Galanda, y que la de Híjar por falta de ella no promete la seguridad de los caudales y documentos del expresado ramo: he resuelto encargar como encargo al Alcalde Constitucional de Samper de Galanda la espendicion y recaudacion de



[2]  
unos y otros en el partido de Hijaer cuyos alcaldes reclamarán del de Sampoer los pedidos que necesiten en los mismos términos, bases y condiciones que se fijaron para los partidos de Alcañiz y Mora de Rubielos en mi circular inserta en el boletín oficial número 14 de 17 del corriente mes; sin perjuicio de que cualquiera alcalde del de Hijaer pueda si lo fuere mas conveniente dirigirse por sí ó persona de su confianza á la Sección de Contabilidad de este Gobierno político para recibir de ella los impresos que haya menester. Teruel 25 de febrero de 1837. — Cabello.

*Otra.* — Cualquier español es libre de fijar su domicilio en el pueblo que le acomode, sin mas requisito que el beneplácito del ayuntamiento del punto donde quiera establecerse, debiendo los cuerpos municipales ser muy cautos y precavidos en las actuales circunstancias para conocer exactamente si las personas que toman residencia en el vecindario, lo hacen por pura conveniencia ó interes, ó si la cambian sin motivo fundado que por lo menos la haga conveniente.

Idólatra de la libertad individual, jamás me acercaría á ningún ciudadano para evitarle hasta la sospecha de que el ojo del Gobierno se la coartaba; pero mas idólatra todavía de la libertad general y de la seguridad pública de esta provincia, siempre llamaré mi atención, y en la aciaga época presente con mucho mas motivo, el exacto conocimiento de las variaciones de domicilio que se efectuen desde hoy en adelante para penetrarme de sus causas y de la utilidad ó perjuicio que puedan irrogar á la defensa del Trono Constitucional y á las instituciones, que la Nación defiende. En este concepto prevengo á V. V. bajo la mas estrecha responsabilidad me participen á medida que ocurran las personas que tomen domicilio en sus pueblos, previo el beneplácito del ayuntamiento, su estado, profesion y el parage de donde proceden segun el pasaporte que deben presentar.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 28 de febrero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.

*Otra.* — Hallándose en poder de Mariano Simon vecino de Corbaton una mula cuyas señas á continuacion se expresan; é ignorándose su verdadero dueño, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á ella acuda ante el Alcalde Constitucional de dicho pueblo, y previa la correspondiente justificacion, y

[3]  
hecho el pago del coste de la misma que son 84 rs. y los gastos originados en su manutencion se entregue de ella.

*Señas de la mula.* Pelo castaño claro, moriblanca bebe en negro, una media estrella de fuego en la anca derecha, una cortadura en la oreja del mismo lado, coja, y de ocho palmos castellanos de alzada. Teruel 28 de febrero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.

Por la Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 9 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

„Habiendo avisado el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Paris, con fecha 28 de Enero último, que el Marques de Villafraanca ha pasado al Cuartel general de D. Carlos, lo comunico á V. E. de orden de S. M. á fin de que por el Ministerio de su cargo se proceda respecto á los bienes del Marques con arreglo á las disposiciones vigentes“

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que inmediatamente se proceda al secuestro de los bienes pertenecientes al referido Marques de Villafraanca en los términos que previenen los decretos espeditos al efecto.

Lo que comunico á V. para que en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden proceda sin dilacion á secuestrar quantos bienes tubiese en ese pueblo el referido Marques de Villafraanca en los términos que esta mandado anteriormente para con todos los que abandonando sus hogares se han incorporado á la faccion rebelde. Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 24 de febrero de 1837. — Francisco Cabello. — Sr. Alcalde Constitucional de...

*Otra.* — Por la misma Secretaria de la Gobernacion de la Península se me ha circulado la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.

Los Señores Secretarics de las Córtes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien acordar que se restablezca en todo su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de



1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los Tribunales eclesiásticos del Reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837. — José Landero.

Lo que de la misma Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 24 de febrero de 1837. — Francisco Cabello — Sr. Alcalde Constitucional de...

En la gaceta de Madrid número 800, se insertan los dos decretos de las Cortes siguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, esten ó no consagrados, que reusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentacion.

Art. 2.º Ningun obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante interin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la iglesia.

Art. 3.º El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública,

debiendo pasar los que no se hallan en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1823, que por el presente se restablece.

Art. 4.º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.º Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

Art. 6.º No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio, y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias. Palacio de las Cortes 6 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 9 de Febrero de 1837. — A. D. José Landero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1813, por el que se dispuso la entrega á la biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la monar-



[6]  
quis. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. — Joaquín Ma-  
ria Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secreta-  
rio. — Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, Gefes.  
Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan  
guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus par-  
tes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se  
imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano.  
— En Palacio á 9 de Febrero de 1837. — A. D. Joaquín María  
Lopez.

*El decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 23 de  
Abril de 1813 que se restablece es el siguiente.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que se cum-  
pla puntualmente su soberana resolución de 12 de Marzo de 1811  
en que se mandó que los impresores se nitian dos ejemplares de  
todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el  
archivo y biblioteca de las mismas, decretan:

Artículo 1.º Los impresores y estampadores de la corte entrega-  
rán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman,  
para la biblioteca de las Cortes.

2.º Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en  
el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de 50 ducados.

3.º El bibliotecario de las Cortes firmará el recibo de los  
respectivos ejemplares que reciba.

4.º En las capitales de las provincias entregarán los im-  
presores los dos ejemplares al gefe político, y en los demas pue-  
blos al alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo  
igual multa por la omision.

5.º Los alcaldes constitucionales dirigirán con la posible bre-  
vedad á los gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo  
harán oportunamente por conducto de los secretarios de las go-  
bernaciones de la Peninsula y ultramar; los que harán que se pa-  
sen inmediatamente á la biblioteca de las Cortes.

6.º Los gefes políticos y alcaldes darán recibo á los impresores  
de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

7.º Los gefes políticos remitirán mensualmente á las Cortes ó  
á su diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y

(7)

existan en su poder por falta ó detención del correo.

Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo ne-  
cesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y cir-  
cular. Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813. — Francisco Cabello,  
presidente. — José María Couto, Diputado Secretario. — Agus-  
tín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario. — A la Regencia  
del reino.

Los que se insertan integros en el boletin oficial para noticia  
y cumplimiento por parte de los alcaldes y ayuntamientos y de  
mas á quienes compete. Teruel 27 de febrero de 1837. — Francisco  
Cabello.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

En vista de la extrema morosidad de algunos Ayuntamientos  
de la provincia en el pago de los repartos de 10 de Marzo y 16 de  
Setiembre del año anterior, para gastos extraordinarios y ordina-  
rios de esta corporacion; ha acordado recordarles por la última  
vez, que si en el término de 20 dias á contar desde la fecha no cubren  
sus respectivos cupos, serán apremiados inremisiblemente. Lo  
que se publica para que lo tengan así entendido. Teruel 20 de  
febrero de 1837. — E. G. P. P. — Francisco Cabello. — P. A.  
D. S. E. — Francisco Javier Andres, Secretario.

*Otra.* — El retardo de algunos pueblos en la remesa de los  
estados del costo de la guerra que se pidieron con fecha 1 de Ene-  
ro de este año, le priva de la satisfaccion de representar, tan pron-  
to como quisiera, á las Cortes y al Gobierno los inmensos males  
que aquella acarrea al pais. Por ello se ve en la necesidad de recor-  
darles el cumplimiento de aquel deber. Teruel 20 de febrero de  
1837. — E. G. P. P. Francisco Cabello. — P. A. D. S. E. —  
Francisco Javier Andres, secretario.

*Continuacion á la circular de la Intendencia inserta  
en los boletines anteriores.*

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó re-  
tribucion pagada por el Estado.

2.º Los asociados en comandita ó en participacion, como

*Subsidio*



accionistas, á menos que no esten matriculados; pues si lo esten vieren en algun arte profesion ú oficio, se les impondrá el derecho ligo que les correspon la por su clase.

3.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, por los ganados que crían.

4.º Los pintores, estatuarios grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutará los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y eaballerías destinadas al servicio que les imponga la Direccion de Correos.

7.º Los albeítas de los cuerpos de caballería y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulante-mente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, gnevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yeso, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros; papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.